



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 2700

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas por la Resolución 110 de 2007, en cumplimiento a lo establecido en la Ley 99 de 1993, en armonía con el Decreto 948 de 1995, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, y

CONSIDERACIONES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto Distrital No. 561 de 2006, por medio de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, llevó a cabo visita técnica a los predios ubicados en la Calle 116 No. 25A-45, Carrera 24 No. 27-35, Carrera 102 No. 25-86 y Carrera 7 No. 37-69 de esta Ciudad, donde presuntamente funcionan los establecimientos de comercio denominados CRISTA CRIL DE COLOMBIA, FÁBRICA DE PINTURAS ABANICOLOR, INDUSTRIA TÉCNICA DE MADERAS y CONCRETOS DIAMANTE, respectivamente, con el fin de establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad vigente.

Que las visitas en comento fueron realizadas los días 1, 2, 5 y 12 de febrero de 2008, respectivamente, por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, a través de la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire de esta Secretaría, cuyos resultados obran en los Memorandos No. 2008IE6736 del 29 de abril de 2008, 2008IE6735 del 29 de abril de 2008, 2008IE6734 del 29 de abril de 2008 y 2008IE6737 del 29 de abril de 2008.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que los resultados obtenidos del Memorando No. 2008IE6736 del 29 de abril de 2008, son los siguientes:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2700

"(...)

En relación con el asunto le informo que el día 01 de febrero se realizó visita técnica a la industria CRISTA CRIL DE COLOMBIA donde se evidenció que actualmente no se realiza ningún tipo de labores en ese predio dedicado actualmente a otro tipo de comercio, por tal motivo solicito se archive el expediente de esta industria..."

Que los resultados obtenidos del Memorando No. 2008IE6735 del 29 de abril de 2008, son los siguientes:

"(...)

En relación con el asunto le informo que el día 02 de febrero se realizó visita técnica a la industria FÁBRICA DE PINTURAS ABANICOLOR, donde se evidenció que actualmente no se realiza ningún tipo de labores en ese predio dedicado actualmente a otro tipo de comercio, por tal motivo solicito se archive el expediente de esta industria..."

Que los resultados obtenidos del Memorando No. 2008IE6734 del 29 de abril de 2008, son los siguientes:

"(...)

En relación con el asunto le informo que el día 05 de febrero se realizó visita técnica a la industria INDUSTRIA TÉCNICA DE MADERAS, donde se evidenció que actualmente no se realiza ningún tipo de labores en ese predio dedicado actualmente a otro tipo de comercio, por tal motivo solicito se archive el expediente de esta industria..."

Que los resultados obtenidos del Memorando No. 2008IE6737 del 29 de abril de 2008, son los siguientes:

"(...)

En relación con el asunto le informo que el día 12 de febrero se realizó visita técnica a la industria CONCRETOS DIAMANTE, donde se evidenció que actualmente no se realiza ningún tipo de labores en ese predio dedicado actualmente a otro tipo de comercio, por tal motivo solicito se archive el expediente de esta industria..."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que con fundamento en los citados Memorandos y teniendo en cuenta que los establecimientos de comercio denominados CRISTA CRIL DE COLOMBIA, FÁBRICA DE PINTURAS ABANICOLOR, INDUSTRIA TÉCNICA DE MADERAS y CONCRETOS DIAMANTE,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente AL 2700

ya no funcionan en los predios ubicados en la Calle 116 No. 25A-45, Carrera 24 No. 27-35, Carrera 102 No. 25-86 y Carrera 7 No. 37-69 de esta Ciudad, respectivamente, luego se hace imposible determinar si los mencionados establecimientos dan cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad vigente, por lo que ésta Dirección no encuentra mérito para continuar con las diligencias, en consecuencia, procederá a archivarlas.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el Artículo 80 del mismo ordenamiento, establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral Octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los Municipios, Distritos o Áreas Metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el Artículo tercero del Código Contencioso Administrativo, señala que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que al tenor de lo estipulado en el Artículo 35 del Código Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

2700

corresponda, motivadas, al menos de manera sumaria si afecta a particulares, y de acuerdo a las pruebas obrantes en las diligencias.

Que así mismo, el Artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, señala que en aspectos no contemplados en el mismo, se seguirá el Código de Procedimiento Civil.

Que de otro lado, el Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, prevé el archivo de las diligencias, siempre y cuando las pruebas y actuaciones así lo ameriten.

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que mediante el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, le asignó entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que de acuerdo a lo previsto en el literal d) del Artículo Primero de la Resolución 110 del 31 de enero del 2007, es competencia del Director Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expedir actos administrativos que ordenen el archivo de expedientes o actuaciones administrativas.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Archivar los Memorandos No. 2008IE6736 del 29 de abril de 2008, 2008IE6735 del 29 de abril de 2008, 2008IE6734 del 29 de abril de 2008 y 2008IE6737 del 29 de abril de 2008, a favor de los establecimientos de comercio denominados CRISTA CRIL DE COLOMBIA, FÁBRICA DE PINTURAS ABANICOLOR, INDUSTRIA TÉCNICA DE MADERAS y CONCRETOS DIAMANTE, respectivamente, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2700

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 09 OCT 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Leonardo Rojas Cetina
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina
Grupo Aire y Ruido
Memorando 2008IE6734 del 29 de Abril de 2008
Memorando 2008IE6735 del 29 de Abril de 2008
Memorando 2008IE6736 del 29 de Abril de 2008
Memorando 2008IE6737 del 29 de Abril de 2008